

**CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA**, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, el pasado 07 de marzo hogaño, se recibió memorial por la ejecutante, coadyuvado por los ejecutados, deprecando lo siguiente: *i)* la terminación del proceso por pago total de la obligación incluyendo capital, intereses y costas procesales, *ii)* el levantamiento de la medida cautelar decretada, *iii)* entregar el oficio que levanta la cautela a la parte demandante y, *iv)* el desglose de la escritura pública objeto de recaudo para ser entregada a la parte demandante. Renunciaron a términos de notificación y ejecutoria del auto que resuelva la solicitud.

Sírvase proveer,

  
**DAVID FELIPE OSORIO MACHETA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Puerto Salgar, Cundinamarca, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

<b>AUTO INTERLOCUTORIO:</b>	<b>382</b>
<b>RADICACION:</b>	<b>255724089001-2019-00067</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL</b>
<b>EJECUTANTE:</b>	<b>SANDRA PATRICIA ARCILA MOLINA</b>
<b>EJECUTADO:</b>	<b>HÉCTOR FABIO LUGO REYES ALBA LUCÍA CORREA GALLO</b>

**I. ASUNTO A RESOLVER.**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación.

**II. CONSIDERACIONES.**

**2.1. Supuestos Jurídicos.**

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

## 2.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que, en marzo 07 de 2019, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de los deudores Héctor Fabio Lugo Reyes y Alba Lucía Correa Gallo y, en diciembre 09/2019 se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, desde el 07 de marzo hogaño, las partes de consuno, deprecaron la terminación del presente proceso, al haberse generado el pago total de la obligación acá exigida, actualizándose entonces una de las formas de extinción de las obligaciones, tal como se adujo supra. Además, solicitaron el levantamiento de la medida cautelar y el desglose del título ejecutivo (*escritura pública*), entregándose a la parte ejecutante.

Quiere ello significar que se cumplió con los requisitos establecidos por el artículo antes citado, esto es, el pago de la obligación dineraria, satisfechas según la propia manifestación de la acreedora, coadyuvado por la contraparte.

En lo que atañe a las medidas cautelares dentro del presente asunto, se encuentra embargado y secuestrado el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario N° 162-29071 cuyos propietarios son los demandados; por eso se **ordenará** el levantamiento de dicha medida, **oficiándose** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en Guaduas, Cundinamarca, para que proceda de conformidad.

También se dispone **oficiar** al secuestre Ramiro Quintero Medina, para advertirle que han cesado sus funciones y, dentro de los 10 días siguientes a su comunicación, deberá rendir el informe definitivo sobre la labor encomendada. Sus honorarios definitivos serán fijados en la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) y serán cancelados por la parte ejecutada, teniendo en cuenta que resultó vencida dentro del proceso.

Finalmente, atendiendo la solicitud de las partes, se ordena el desglose de la Escritura Pública N° 773 adiada diciembre 18 de 2014, por medio de la cual se constituyó la hipoteca en favor del extremo activo, para ser entregada a la señora Sandra Patricia Arcila Molina. Acéptese la renuncia a términos de notificación y ejecutoria del presente proveído.

### III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso ejecutivo con garantía real promovido por la señora **SANDRA PATRICIA ARCILA MOLINA (C.C 25.100.571)**, en frente de los señores **HÉCTOR FABIO LUGO REYES (C.C 79.044.976)** y **ALBA LUCÍA CORREA GALLO (C.C 21.939.788)**, por lo motivado supra.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose de la Escritura Pública N° 773 adiada diciembre 18 de 2014, por medio de la cual se constituyó la hipoteca en favor del extremo activo, para ser entregada a la señora Sandra Patricia Arcila Molina.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar, consistente en el embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario N° 162-29071, cuyos propietarios son los demandados. **Oficiese** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en Guaduas, Cundinamarca, para que proceda de conformidad.

**PARÁGRAFO:** También se dispone **oficiar** al secuestre Ramiro Quintero Medina, para advertirle que han cesado sus funciones y, dentro de los 10 días siguientes a su comunicación, deberá rendir el informe definitivo sobre la labor encomendada. Sus honorarios definitivos serán fijados en la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) y serán cancelados por la parte ejecutada, teniendo en cuenta que resultó vencida dentro del proceso.

**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia a términos de notificación y ejecutoria del presente proveído.

**QUINTO: DISPONER** el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

#### NOTIFÍQUESE

  
**ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA**  
JUEZ